



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2014-00167-02  
**EJECUTANTE:** DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA  
**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, diecisiete (17) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra los autos proferidos el 5 de marzo y 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante los cuales libró mandamiento ejecutivo, y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

1.1.- DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia del 2 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada por esté Tribunal el 18 de septiembre de 2020, en sede de consulta. Las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

1.2.- Recibida la presente actuación para su conocimiento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 5 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Dolores Mercedes Arias Ochoa y en contra de COLPENSIONES, por la suma de (\$50.518.907) por concepto de las mesadas atrasadas, más las que se causen con posterioridad, y las costas que se fijen en el proceso. Correlativamente, decretó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, hasta la suma de (\$75.778.361).

1.3.- Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al argumentar la falta de exigibilidad del título ejecutivo, puesto en su concepto, de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 67 y 87 de la Ley 489 de 1998, las condenas en contra de esta entidad son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses, el cual, en el presente asunto no ha

transcurrido, como quiera que la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo es del 9 de septiembre de 2020 y el proceso inició el 5 de marzo de 2021, por lo que la parte ejecutante debió esperar iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con sujeción al plazo señalado, para solicitar la ejecución de la providencia.

En ese orden de ideas, solicita dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se haya dado la oportunidad legal para ello.

1.4.- En escrito separado, COLPENSIONES procedió a contestar la demanda, en la que propuso las excepciones de mérito que denominó “falta de exigibilidad del título ejecutivo” e “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones”. Respecto a la primera, reiteró lo dicho en la alzada formulada en contra del mandamiento ejecutivo.

Por su parte, en cuanto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, alegó que los recursos de los fondos del régimen de prima media con prestación definida son inembargables por disposición legal del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T 518 de 1995; asimismo, con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el 134 de la ley 100 de 1993, y la circular 2012 IE42061 del 13 de julio de 2012 expedida por la Contraloría General de la República, en donde se dispone que los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargables por hacer parte de los recursos del sistema general de pensiones del régimen de prima media con prestación definida. Razón por la que solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas, en razón a la inembargabilidad de sus cuentas.

1.5.- Mediante auto del 21 de julio de 2021, la jueza decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago y, al ser presentado en término legal y procedente el recurso de apelación subsidiario, lo concedió en el efecto devolutivo. A su vez, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tramitada el 17 de agosto de 2021.

1.6.- En esa diligencia, la *A-Quo* resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por lo que negó la suspensión del trámite y el levantamiento de las medidas cautelares y, en consecuencia, ordenó continuar con la ejecución.

Frente a la exigibilidad del título ejecutivo, luego de un análisis normativo y jurisprudencial, concluyó que el término de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del Código General del Proceso, no es aplicable a las actividades que tiene a cargo COLPENSIONES, menos cuando se trata de derechos pensionales u actividades de seguridad social, aunado a que dicho tiempo solo se predica cuando el ejecutado es la nación o una entidad territorial, condición q no tiene la ejecutada, al tratarse de una empresa industrial y comercial del estado, con presupuesto y autonomía independiente.

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas de la Administradora del régimen de prima media con prestación definida, indicó que esta no corresponde a una excepción de mérito, como quiera que para su formulación debe contener el desconocimiento del derecho que se pretende por extinción o inexistencia, siendo esto lo que constituye la fuente de ese medio de defensa.

1.7.- Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, recabando los mismos argumentos esgrimidos frente a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.

1.8.- A continuación, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, la jueza procedió a concederlo en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra las providencias del 5 de marzo y 17 de agosto de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

2.1.- Como primera medida, ha de indicarse que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre los autos apelados, se encuentra habilitado por el numeral 8 y 9 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago y, el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

2.2.- Ahora bien, se advierte que el extremo apelante cimienta su recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, el 5 de marzo de 2021, en la falta de exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo, mismo argumento que propuso como excepción de mérito, junto con la inembargabilidad de los recursos de Colpensiones, las cuales fueron declaradas no probadas en providencia del 17 de agosto siguiente.

2.3.- Así entonces, con el objeto de resolver de fondo las apelaciones propuestas, nos adentraremos a estudiar en primera medida, la presunta falta de exigibilidad del

título ejecutivo, lo cual soporta COLPENSIONES en el sentido de que las condenas emitidas en contra de esta entidad solo pueden ser ejecutadas una vez transcurrido el término de (10) meses consagrado en el artículo 307 del Código General del Proceso.

2.4.- Frente a este asunto, preliminarmente es conveniente traer a colación lo establecido en el inciso primero del artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual prevé que *podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo*”.

Por su parte, el artículo 307 *ibidem*, consagra que cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, puede ser ejecutada una vez transcurridos diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ahora, el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 -por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, indica que esa entidad (creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones, y tiene a su cargo la administración estatal del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005*.<sup>1</sup>

En ese entendido, a juicio de la Sala, es claro que al ser COLPENSIONES una empresa industrial y comercial del Estado no está incluida dentro de las entidades de derecho público que, conforme al tenor literal del artículo 307 del Estatuto Procesal, requieren para la ejecución de sentencias darse a la espera de 10 meses posteriores a su ejecutoria, pues el legislador otorgó tal prerrogativa solo para la Nación y las entidades territoriales que hayan sido condenadas.

Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, como en el caso de autos no resulta aplicable lo consagrado en el artículo 307 del CGP a favor de COLPENSIONES, nada impide que sea ejecutada de manera inmediata, desde el día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues, se itera, la restricción está prevista para la ejecución de sentencias contra la Nación o los entes territoriales, lo que no ocurre en este asunto.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° del Decreto 4121 de 2011.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 048 de 2019, indicó que:

*“(...) el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales (...). Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”*

2.5.- En cuanto a la excepción de mérito denominada “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, tenemos que el artículo 442 del Código General del Proceso, señala que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, como sucede en este asunto, la parte ejecutada está facultada para alegar solo las excepciones *de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*<sup>2</sup>.

Luego entonces, en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una providencia, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título, son taxativas, y ello es así, precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que los fundamentos que se utilicen para controvertirla, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento o satisfacción.

En esa línea hermenéutica, es claro que la excepción de inembargabilidad de los recursos de Colpensiones formulada por la parte ejecutada, no se encuentra enlistada entre aquellas que se pueden proponer dentro de una acción ejecutiva en la que se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial y, por lo mismo, no resulta procedente su estudio, como acertadamente lo estableció la juzgadora de instancia.

2.6.- Puesta de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, los autos emitidos el 5 de marzo y 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante los cuales libró mandamiento ejecutivo, y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, serán confirmados.

Al despacharse desfavorablemente los recursos interpuestos, se condenará en costas a la parte recurrente.

---

<sup>2</sup> Inciso 2º del artículo 442 del Código General del proceso.

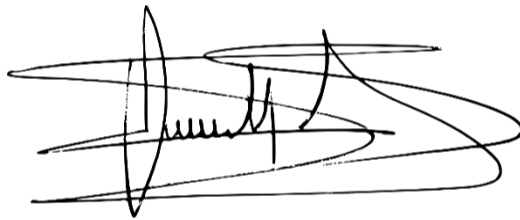
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** los autos proferidos el 5 de marzo y 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante los cuales libró mandamiento de pago, y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

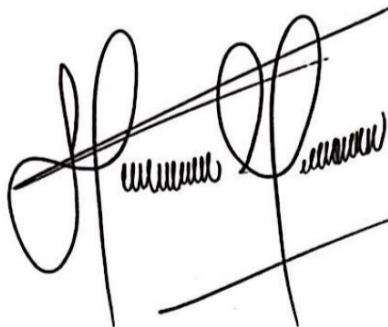
CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado